

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00170-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir al representante legal de la sociedad Cristal 2010 S.A.S., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 11 de octubre de 2021, en el cual se le exhortó para que en el término de ejecutoria de dicha providencia y bajo la gravedad del juramento certifique sobre los integrantes de la sociedad demandada, así como su participación accionaria, así mismo, sobre las últimas direcciones de notificación de los mismo.

2. No tener en cuenta la documental allegada por la demandante con la cual se pretende acreditar la notificación a los socios de la sociedad Cristal 2010 S.A.S.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuentan las partes para contestar a un requerimiento, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Por tanto, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite acudiendo a las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos la manifestación hecha por Andrea Catalina Sandoval Bedoya quien expresa que no es socia de la sociedad objeto de disolución.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes, las denuncias hechas por estos sobre la comisión de posibles conductas punibles.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00315-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, requiérase a la demandada a efectos que remita los documentos relacionados en el acápite de exhibición de documentos dentro del libelo genitor, para lo cual se concede el término de cinco (5) días. En caso de no acatar lo solicitado dentro del lapso otorgado, por secretaría ofíciase.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

A su vez y, por ser procedente, ofíciase a la Clínica El Country, Clínica Los Nogales y el Hospital Universitario San Ignacio a efectos que remitan la historia clínica de María Jenny Jiménez Ramírez (q.e.p.d.). Por secretaría tramítese.

Testimoniales: Cítese al señor Julián Ignacio Arroyave Tangarife, a fin de que rinda interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (5),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00315-00

Como quiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 30 del mes de agosto del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00315-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que la sociedad demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de dicha contestación dentro del término otorgado por la Ley, escrito que fue remitido conforme lo estableció el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la sociedad demandada, al abogado Juan Pablo Araujo Ariza, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 *ibídem*.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00315-00

1. Hecha la revisión del expediente, conforme a lo solicitado en memorial de 18 de abril de 2022 y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Corregir el numeral 3° del auto de 21 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que, se tiene en cuenta la contestación allegada el 2 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte **demandada** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

2. Conforme lo establecido en el mismo articulado, se corrige el numeral 2° del auto de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó una medida cautelar, en el sentido de indicar que, se decreta la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-299884** de propiedad de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00315-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandada, Seguros de Vida Suramericana S.A., en contra del auto de 21 de septiembre de 2021.

Fundamentos del recurso

1. Manifiesta el recurrente que la medida decretada es impertinente ya que, por la naturaleza de la demandada debe con estrictos estándares de patrimonio mínimo, capital y liquidez disponible de acuerdo al artículo 80 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Afirma que la demandada está sometida a los Decreto 2555 de 2010 y 2973 de 2013, que regulan el régimen de reservas técnicas, sistema financiero diseñado para dar oportuno cumplimiento a las obligaciones que surjan a cargo de las mismas y a favor de sus beneficiarios, razón por la cual se tiene reservada una suma de dinero al interior de la compañía para atender cada una de las reclamaciones procedentes que se llegaren a formular.

Por tanto, expresa que la medida es innecesaria, inefectiva y desproporcionada en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Dice que conforme al artículo 590 del *ibídem* solicita se revoque la medida cautelar ordenada y en su lugar se fije caución.

Traslado del recurso

1. Expresa la parte actora que la medida cautelar es acorde con lo reglado en el numeral 1° del literal b) del artículo 590 del C.G.P.

2. Enuncia que la medida cautelar decretada no resulta desproporcionada, ni invasiva de los derechos del deudor, puesto que la misma apenas coloca una alerta para quienes en el futuro realicen transacciones sobre los bienes sobre los que recae la inscripción de la demanda.

3. Finalmente, expone que su contraparte cuenta con herramientas procesales para solicitar el levantamiento de la medida cautelar ordenada,

puntualmente prestando la respectiva caución por el valor que dicte el Despacho.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Sea del caso plasmar que en primer momento el recurrente atacó auto de 21 de septiembre de 2021, interpretando que en dicho proveído se ordenó la inscripción de la demanda en su registro mercantil.

Así las cosas, procedió a corregir su alzada conforme a lo expresado en el acápite de fundamentos del recurso de esta providencia.

3. Ahora bien, es importante señalar que conforme a lo expuesto por la pasiva y, revisado el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, no evidencia el despacho que se afecte la liquidez de la misma.

4. Evidencia el juzgado que en efecto el artículo 2.31.4.1.2. del Decreto No. 2973 de 2013 estableció el sistema de reservas para las entidades aseguradoras, pero lo cierto es que el legislador facultó al demandante, a través del Artículo 590 del Código General del Proceso, para que, de modo discrecional, en el marco del buen derecho y evidenciando la efectividad y la proporcionalidad de las medidas cautelares, solicitar la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de la sociedad demandada.

En ese entendido, encuentra el despacho la medida cautelar decretada ajustada a derecho y necesaria conforme a lo expresado por la parte actora en el escrito de demanda.

5. Ahora bien, establece el inciso segundo del literal b) del numeral 1° del artículo 590 *ibídem* que:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad” (subraya el despacho).

Del presente inciso se extrae que la caución tiene por objeto impedir la práctica de la medida cautelar, más no revocar la decisión adoptada.

Por tanto, debe entenderse que el despacho actúa conforme a la Ley decretando la medida cautelar solicitada, puesto que no puede confundirse el decreto de la misma, con su práctica, situación que se da posterior a su comunicación.

6. Sin reparo de lo anterior, téngase en cuenta que en el auto atacado se plasmó erróneamente el folio de matrícula inmobiliaria, de lo cual se procederá a corregir en proveído aparte de misma fecha.

Finalmente, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 321 la Ley 1564 de 2012, se concederá el recurso de alzada.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: mantener incólume el auto de 21 de septiembre de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese (5),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00016-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00016-00

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. del día 6 del mes de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00016-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que los ejecutados contestaron la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados, a la abogada María Alejandra Bernal Hernández en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00016-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada Ángela María Mejía, Juan Gonzalo Ángel, Baltazar Eduardo Mesa y Gloria Cecilia Callejas Mesa, mediante el cual se libró orden de pago el 5 de febrero de 2021.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta el recurrente que el título base de la presente ejecución carece de exigibilidad, dado que en el acuerdo privado de normalización de obligaciones de la sociedad Meyan S.A., se estableció un periodo de gracias de dos años, esto es, hasta el 30 de junio de 2021, por tanto, se hizo exigible antes de la fecha de vencimiento.

2. Asevera que según el artículo 691 del código de comercio, el pagaré objeto de recaudo debía presentarse para el pago el día de su vencimiento, situación que no acaeció y por tanto dicho documento ha perdido su exigibilidad y poder ejecutivo.

3. Expresa que el Banco BBVA llenó de forma autónoma los espacios en blanco del pagaré, sin conocimiento de los demandados, sin que estos pudiesen saber sobre la existencia de la obligación.

4. Aduce que, ante la incertidumbre del vencimiento de la obligación demandada, esto es, los vencimientos ciertos sucesivos de cada una de las cuotas y sus componentes (capital, intereses de plazo, seguros y demás), no permiten el nacimiento a la vida jurídica la obligación reclamada.

A su vez, expone que no hay certeza de los intereses reclamados por cuenta la entidad financiera si se tiene en cuenta que fue otorgado un periodo de gracia y, dentro de la obligación perseguida, se están cobrando la totalidad de los mismos.

5. Se pactó que, ante el incumplimiento del acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, no implicaba la novación de las obligaciones contraídas por la deudora, las cuales continúan vigentes, implicando que, las garantías constituidas en el crédito inicial son las únicas que puede exigir el demandante y, en el presente crédito no se encuentran Ángela María Mejía, Juan Gonzalo Ángel, Baltazar Eduardo Mesa y Gloria Cecilia Callejas Mesa como deudores solidarios.

6. Finalmente, ratifica que el pagaré arrimado al proceso fue suscrito con espacios en blanco posterior al acuerdo de normalización de obligaciones financieras, por ende, era deber del ejecutante hacer la devolución de los títulos creados con anterioridad.

Por ende, solicita se revoque el auto atacado ya que el título-valor que se está ejecutando no cumple con los requisitos de la Ley mercantil.

Traslado del recurso

1. Expresa la entidad ejecutante que el título-valor es una obligación expresa, pues dicho documento contiene claramente la obligación crediticia que allí refleja, esto es la suma de \$15.962.111.696,09.

2. Advierte que los deudores se obligaron a pagar en un plazo de 78 meses, incluido un periodo de gracias de 18 meses para el pago del capital, contado desde el 11 de febrero de 2020 la suma mencionada en los títulos valores.

3. Indica que en aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré y, ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas que se debían satisfacer a partir del mes de febrero de 2020, según el plan de pagos, se entiende que la obligación es exigible, por no haberse cumplido el pago de los intereses siendo además que dicha obligación no se encontraba sujeta a ninguna condición.

4. Expone que dando alcance a los lineamientos de los artículos 709, 619 y 627 del Código de Comercio, el título-valor arrimado cumple con los requisitos para poder ser aquí ejecutado.

5. Desarrolla la demandante sus argumentos, a saber:

5.1. Que si pudiera desconocerse los principios que le son propios a los títulos-valores, para acudir al contenido del acuerdo celebrado, era carga del recurrente acreditar el cumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la modificación de plazo, dado a que la demandada no ha pagado los intereses causados, de manera que el acuerdo suscrito ha sido incumplido.

5.2. No es cierto que la entidad financiera no haya presentado para cobro el pagaré, dado a que la demandante en concurso con otras sociedades bancarias, consideraron la posibilidad de facilitar el pago de las obligaciones a cargo de los deudores por vía del acuerdo celebrado.

Expresa que “no entiende” la manifestación de su contraparte respecto de espacios diligenciados por el banco ya que, revisado el pagaré, se advierte que el texto fue diligenciado con antelación a la suscripción por cuenta de los intervinientes.

5.3. Indica que el título arrimado cumple con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio ya que, dicho documento indica claramente la fecha de exigibilidad, así como las condiciones de aceleración de plazo.

Dicha norma no exige la fecha de desembolso del crédito, ni el histórico de pagos, ni el acuerdo de pago celebrado ni mucho menos las “supuestas” modificaciones a las condiciones de plazo, o instrucciones impartidas por el deudor respecto de un pagaré que fue suscrito en su totalidad sin espacios en blanco.

5.4. Ratifica que el título-valor fue suscrito en su totalidad por los deudores, con los efectos y consecuencias que de ello se derivan por tanto no hay lugar a la manifestación de su contraparte, respecto a la novación de la obligación, en donde advierte que Ángela María Mejía, Juan Gonzalo Ángel, Baltazar Eduardo Mesa y Gloria Cecilia Callejas Mesa no se encuentran como deudores solidarios en el crédito inicial.

5.5. Finalmente expone que la ejecutada pretende beneficiarse a través del incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, anulando la obligación, o sometiéndola al cumplimiento de condiciones y obligaciones a su cargo, y la reclamación judicial para su cumplimiento.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En ese entendido y, revisado el título valor arrimado se evidencia que en efecto se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con certeza el monto a pagar, los periodos de pago, quienes se obligan al pago de una suma cierta y, exigible, en el entendido que se estableció que la primera cuota tendría como fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.

3. Ahora bien, el acuerdo de privado de normalización de obligaciones anexado con la demanda expone solamente las voluntades de los intervinientes, más no puede anteponerse a lo pactado en el pagaré adosado.

En ese sentido, si bien se estipuló un periodo de gracia de dieciocho meses, este plazo de gracia lo fue para abonar a capital, lo cual no exoneraba al deudor de cancelar intereses del crédito durante los plazos, como se hace mención en el título aportado, donde además se consignó la forma como se harían abonos al crédito y las fechas de los mismos, es decir durante ese periodo de gracia se causarían y pagarían intereses de plazo mensuales, los cuales correspondía pagarlos al obligado del pagaré, esto es al aquí demandado y con posterioridad abonos a capital e intereses. Por tanto, al no realizarse el pago de los intereses durante todo el plazo del crédito, incluido como se dijo en el periodo de gracia, el deudor se colocaba en mora y se

podría acelerar el cobro del crédito como en efecto se hizo con la aceleración del capital adeudado.

Y es que no puede desconocerse lo estipulado en dicho documento:

“(...) pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en cualquiera de sus oficinas o en el lugar que este indique la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$15.962.111.696,09) moneda legal colombiana, que reconozco(cemos) adeudarle y que cubriré(mos) en un plazo total de 78 meses, incluido un periodo de gracia de 18 meses para el pago del capital, el cual se contará a partir del día 11 del mes de febrero de 2020.”
(Subraya el Despacho).

4. De la literalidad de dicho instrumento cambiario se entiende sin lugar a dudas, junto con la cláusula aceleratoria impreso en él, que la primera cuota exigible correspondería a la que tendría que ser pagada el 30 de enero de 2020, dado que se estipuló: *“es entendido expresa e irrevocablemente que, sin necesidad de requerimiento judicial extrajudicial ni formalidad previa alguna, quede automáticamente vencido este pagaré haciéndose exigible su saldo insoluto fuera de los eventos previstos en la ley en los siguientes casos: (i) Mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses, o de cualquier otra obligación que tenga(mos) contraída(s) conjunta, solidaria o separadamente con el Banco, sus filiales o vinculadas”*

Así las cosas, no tiene cabida el argumento del recurrente respecto que la obligación requerida carece de exigibilidad, por las razones ya mencionadas.

5. Es importante precisar que respecto a lo manifestado por la parte ejecutada con relación a que el Banco BBVA llenó espacios en blanco sin autorización, lo cierto es que el instrumento base de ejecución no los contiene, ni se allegó prueba al respecto.

6. A su vez, respecto del inconformismo frente al desconocimiento del vencimiento de la obligación, cobro de seguros, intereses y cuotas manifestado por el recurrente, debe indicarse que, sin reparo de lo solicitado, el título-valor arrimado establece el pago por instalamentos, y que los valores de los intereses cobrados hacen parte integral de la orden de pago emitida, así las cosas, será en la etapa procesal pertinente en la cual se lleve a cabo la correspondiente liquidación de crédito. Entiéndase que en esta fase solo se discute los requisitos del título ejecutivo.

7. Ahora bien, no se pronunciará esta sede judicial respecto de la novación de la obligación, toda vez que no encuentra mérito respecto de lo manifestado por el recurrente. Téngase en cuenta que el título báculo arrimado fue suscrito conforme al acuerdo privado de normalización de obligaciones

8. Finalmente, respecto del recurso de alzada propuesto en subsidio al de reposición, téngase en cuenta que el artículo 438 del Código General del Proceso establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

En conclusión, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: mantener incólume el auto de 5 de febrero de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: No dar trámite al recurso de apelación, toda vez que el auto atacado no es susceptible de dicha censura.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00147-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
3. En atención a la manifestación hecha por cuenta de la sociedad Asesores Estrategia Empresarial S.A.S., requiérase a la misma a efectos que certifique sobre la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Jorge Mario Romero Rodríguez. A su vez, par que informe si dentro de dicho trámite iniciado por el demandado, se realizó o no acuerdo de pago con sus acreedores. De ser positiva su respuesta, deberá indicar los términos del mismo. Por secretaría ofíciase.

Una vez se tenga respuesta del requerimiento, ingresen las diligencias la Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00147-00

Inadmítase la acumulación de la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Apórtese al plenario el original del título ejecutivo base de esta ejecución, concerniente al pagaré No. 1006464307, junto a su correspondiente carta de instrucciones.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00193-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Flota Águila S.A. formula en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00193-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificadas a las sociedades demandadas Flota Águila S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

2. Téngase en cuenta en su oportunidad las constancias de notificación allegada por la actora, con las que acredita las notificaciones de las que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de las sociedades Flota Águila S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo.

3. No tener en cuenta las comunicaciones con las que la parte actora pretende acreditar la notificación de Carlos Fernando Barbosa Romero. Al respecto, deberá proceder nuevamente con dicho trámite dado que, revisado el contenido de la notificación personal, se evidencia que en el mismo se le otorga a su contraparte el término de “105 días” para comparecer al juzgado.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Flota Águila, a la abogada Alejandra Romero Beltrán en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Dado que La Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo contestó la demanda por medio de su apoderada general y, según manifestación de la misma, renunció el 23 de septiembre de 2021, requiérase a dicha entidad para que comparezca al proceso por conducto de abogado conforme lo instituye el artículo 73 *ibídem*.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.


Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00269-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado Mauricio Rincón Hernández, en las entidades relacionadas en el petitum. Oficiése a los gerentes de dichas entidades para que procedan de conformidad. Límitese a la suma de \$180'000.000,⁰⁰.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil 2022

Rad: 110013103046-2021-00269-00

Vidal Mendoza Ortiz, citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Mauricio Rincón Hernández, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 30 de junio de 2021.

El ejecutado, se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, en la secretaría del Despacho el 15 de febrero de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00269-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al ejecutado Mauricio Rincón Hernández quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00367-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Vista la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por secretaría ofíciase a dicha entidad con el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a efectos que haga la manifestación a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

4. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 *ibídem*.

5. Obre en autos y téngase en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante la cual acredita la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión.

6. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y la demandante aportó la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

7. Finalmente, no tener en cuenta la documental allegada por la demandante con la cual se pretende acreditar la notificación a sociedad demandada.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuentan las partes para contestar a un requerimiento, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

A su vez, tampoco se aportó al plenario prueba alguna (documentos cotejados) que permita vislumbrar que fue remitida en debida forma la citación, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la presente acción.

Por tanto, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite acudiendo a las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00368-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de las sociedades demandadas.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por Liberty Seguros S.A., requiérase a los togados Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez, para que en el término de cinco (5) días, acrediten que el poder que les fue otorgado, les fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. A su vez, previo a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la sociedad Agropecuaria Vallenata S.A.S., requiérase al abogado José Alejandro Ramírez Cano, para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, le fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las respectivas contestaciones remitidas conforme lo estableció el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así las cosas, una vez se acrediten los requerimientos hechos en los numerales 2° y 3° de esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

5. Finalmente, prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00380-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00380-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes ya que la misma no proviene de la dirección de correo electrónico del juzgado solicitante.
2. No dar trámite a la solicitud del secuestre Luis Fernando Fernández Arias. Una vez sea remitida la comisión ordenada se resolverá sobre la misma.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00383-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el entendido que la misma se dirige en contra de **Vector Geophysical S.A.S. En reorganización** (antes G2seismic Ltd Sucursal Colombia), **Prospectors Aerolevantamientos E Sistemas Sucursal Colombia** (antes Prospector Aerolevantamientos e Sistemas Ltda), **Terraquest Ltda Sucursal Colombia** (antes Terraquest Ltda), **Seguros del Estado S.A.** y **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a Vector Geophysical S.A.S. En reorganización por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados Prospectors Aerolevantamientos E Sistemas Sucursal Colombia, Terraquest Ltda Sucursal Colombia, Seguros del Estado S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A. por el término de veinte (20) días.

Notifíqueseles esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00383-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado desde el 28 de octubre de 2021 a la sociedad demandada Vector Geophysical S.A.S. En Reorganización, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de dicha contestación en tiempo, la cual fue remitida conforme lo estableció el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020

2. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de las sociedades demandadas.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

3. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y resolver sobre las excepciones previas propuestas por Prospector Aerolevantamientos e Sistemas Sucursal Colombia y Terraquest Ltda Sucursal Colombia, requiérase al abogado Santiago Ruiz Nieto, para que, en el término de cinco (5) días, remita poder otorgado por dichas sociedades conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de dicha contestación y las excepciones propuestas, las cuales fueron remitidas conforme lo estableció el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así las cosas, una vez se acrediten el requerimiento hecho en el

inciso anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Vector Geophysical S.A.S. En Reorganización, al abogado Carlos Augusto Zambrano Muñoz en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (Enterritorio) – antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), a la abogada Claudia Viviana Muñetón Londoño en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00406-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al demandado Daniel Andrés Plata Vega, en la fecha de esta providencia conforme a las previsiones establecidas en el numeral 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho, Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 8° *ibídem*.

3. Obre en autos la respuesta emitida por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, informado que no se inscribió la demandad en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, por secretaría elaborase nuevamente dicha misiva. Tramítese por cuenta de la parte interesada.

4. Por secretaría requiérase al Juzgado Civil Municipal de San Juan del Cesar a efectos que informe el trámite surtido al despacho comisorio No. 0846 de calenda 28 de septiembre de 2021. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00459-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Fundación Santafé de Bogotá formula en contra de Chubb Seguros Colombia S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00459-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00459-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de las sociedades demandadas.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por Chubb Seguros Colombia S.A., requiérase a la sociedad Restrepo & Villa Asociados S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días, remita poder otorgado conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de dicha contestación, la cual fue remitida conforme lo estableció el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así las cosas, una vez se acrediten el requerimiento hecho en el inciso anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. Téngase como notificada a la Fundación Santafé de Bogotá el 4 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez que, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió el traslado de la contestación de la demanda, emitiéndose pronunciamiento por cuenta de la parte demandante.

4. Reconocer personería para actuar como procuradoras judiciales de la Fundación Santafé de Bogotá, a las abogadas Ana María de Brigard Pérez y Adriana García Gama, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

5. Finalmente, prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00482-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que las accionadas se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y contestaron la demandada dentro del término legal oportuno.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Constructora Torres de Granada S.A.S., a Eugenio Segura Villarraga en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. A fin de continuar con el trámite, se convoca a las partes, intervinientes y al Ministerio Público a fin de evacuar la audiencia especial a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:30 am. del 1 de septiembre de 2022, como fecha para llevar a cabo la diligencia.

Se advierte a los convocados que su inasistencia injustificada a dicha audiencia acarreará las sanciones legalmente establecidas.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00484-00

En atención a la acumulación de procesos realizada por el apoderado de Laboratorio María Salomé S.A.S. y de conformidad con lo reglado en los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Ordenar la acumulación de la acción popular radicada bajo el N° 11001310304020210035800, iniciado por Libardo Melo Vega en contra de Laboratorio María Salomé S.A.S. que cursa actualmente en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Oficiese al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se remita el expediente mencionado en el numeral anterior. Por secretaria tramítese.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00484-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que las accionadas se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y contestaron la demandada dentro del término legal oportuno.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de las accionadas, a Inés Consuelo Benjumea Rendón en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. A fin de continuar con el trámite, se convoca a las partes, intervinientes y al Ministerio Público a fin de evacuar la audiencia especial a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:30 am. del 31 de agosto de 2022, como fecha para llevar a cabo la diligencia.

Se advierte a los convocados que su inasistencia injustificada a dicha audiencia acarreará las sanciones legalmente establecidas.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00484-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., por secretaría dese trámite a lo solicitado en el oficio No. E0420-22 de 13 de mayo de 2022.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00102-00

AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia, remitido a esta sede judicial por parte del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 25 del mes de agosto del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[del-circuito-de-bogota/46](#), se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00182-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la persona natural comerciante EDSON OMAR VÁSQUEZ ORTEGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.035.930 y con domicilio en Bogotá en el proceso de reorganización frente a todos sus acreedores.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Designar como promotor a EDSON OMAR VÁSQUEZ ORTEGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.035.930, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Se le advierte que dicha calidad implica el sometimiento de ética y conducta profesional, compromiso de confidencialidad y deberes según lo consagrado en los artículos 2.2.2.11.1.2.1, 2.2.2.11.1.6. y 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

No se requiere que el promotor preste caución judicial para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, conforme al parágrafo del Artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

TERCERO: Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos Página 2 de 4 deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del canal digital del Despacho. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

CUARTO: Advertir que, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización (artículo 61 de la Ley 1116 de 2006).

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio respectiva, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Oficiese

SEXTO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Oficiese.

SEPTIMO: Fijar en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización. Secretaria proceda de conformidad

OCTAVO: Ordenar a EDSON OMAR VÁSQUEZ ORTEGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.035.930, fijar aviso de que trata el ordinal anterior, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, el cual debe permanecer durante todo el tiempo de duración del proceso.

NOVENO: Ordenar a EDSON OMAR VÁSQUEZ ORTEGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.035.930, en su calidad de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Oficina Judicial. b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO: El señor EDSON OMAR VÁSQUEZ ORTEGA, deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

DECIMO PRIMERO: Oficiese al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, respectivamente, para lo de su competencia. Adjúntese copia de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a EDSON OMAR VÁSQUEZ ORTEGA, que inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, según corresponda.

DECIMO TERCERO: Notificar esta providencia a la parte pasiva conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C. G. del Proceso, respectivamente, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

DECIMO CUARTO: Tramitar la demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00284-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, la Factura Electrónica No FE 236. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00102-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor YAMIL NASY ASUF NADER en su condición de representante de BELLATELA S.A., o quien haga sus veces.

Testimoniales: Cítese a los señores EDGAR ZAMORA, JORGE LABRADOR, LUIS FERNANDO CORTÉS RAMIREZ, MARIA CRISTINA VILLA, GLORIA RENDÓN, ANDREA ORDOÑEZ TORRES y LUIS FERNANDO OSSA a fin que rindan sus correspondientes testimonios.

No hay lugar a librar despacho comisorio como quiera que los mismos serán atendidos de manera virtual.



Inspección Judicial: Se deniega la práctica de la misma, como quiera que su objeto se puede suplir con la documental que fue aportada con la demanda y la contestación.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores ROBERTO SALCEDO CAJIAO y BEATRIZ EUGENIA MANJARREZ ASUF a fin que rindan su correspondiente testimonio.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor HUGO ARIAS MARTINEZ.

Oficios: Se decretan los oficios relacionados en el numeral 4. del escrito de contestación de la demanda.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00102-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del extremo demandado BELLATELA S.A, denominadas “Existencia de Clausula compromisoria” y “Haberle dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En este orden de ideas, y encarando el estudio de los medios invocados, se tiene frente al primero de los enunciados, esto es, la “*Existencia de Clausula compromisoria*” que su fundamento reside en que en “*el contrato de corretaje suscrito entre las partes se pactó en la cláusula 15 para la resolución de conflictos, que lo mismo se sometería a la decisión de un amigable componedor*” razón por la cual la controversia suscitada por el presunto reajuste de comisiones que se argumenta debe ser decidida por él, y no por la justicia ordinaria.



Al respecto, emerge sin equívocos la improcedencia del medio de defensa esgrimido, pues la “amigable composición” no se encuentra taxativamente prevista en el artículo 100 del código general del proceso como excepciones previas que pueda ser planteada o propuesta por el extremo demandado, luego no puede decirse entonces que la aludida excepción tiene la virtualidad de frustrar el trámite. Téngase en cuenta además que el compromiso o cláusula compromisoria se limita únicamente a procesos arbitrales, no obstante, la amigable composición se perfecciona *“mediante cláusula contractual o contrato independiente”*, tal como lo consigna el artículo 59 de la ley 1563 de 2012, es decir, goza de una naturaleza jurídica distinta a la consagrada en la codificación procesal civil.

De igual manera se desechará el medio defensivo titulado *“Haberle dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”*, cuyo sustento fáctico se erige en advertir que *“el demandante debió inicialmente hacer uso de la cláusula compromisoria y en caso de no llegar a un acuerdo con el amigable componedor presentar la demanda ante un juzgado”* pues como se dijo en trazos anteriores, la amigable composición no se enmarca, como una excepción previa que pueda ser propuesta por el extremo pasivo de la Litis, sino como una cláusula contractual que por su naturaleza no delimita el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior con sujeción en lo dispuesto en el Artículo 13 del Código General del Proceso cuyo contenido literal prevé: *“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas nominadas “Existencia de Clausula compromisoria” y “Haberle dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde” alegadas por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario